

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 300

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de septiembre de 2005

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.

Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de **HSBC BANK USA**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** al señor Edwin González Villarreal.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes.

Mediante Escritura Pública Núm. 5631 de 24 de marzo de 1999, el señor Edwin González Villarreal y HSBC BANK USA (Cesionaria de THE CHASE MANHATTAN BANK), celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó una hipoteca a favor de HSBC BANK USA, sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo GALLOPER, año 1999, color negro, motor Núm. D4BHW146946, tamaño 2500, chasis Núm.

KMXKPE1CPXU300197, con placa Núm. 213023; la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad a ficha 131029, Rollo 11935, Imagen 0084, de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles, desde el **19 de abril de 1999**.

Consta en el expediente judicial, que el apoderado de HSBC BANK USA promovió demanda ejecutiva hipotecaria de bien mueble contra el señor Edwin González Villarreal, y fue admitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que mediante el Auto Núm.2226-CCRJ-ST de 9 de agosto de 2004, decretó formal embargo sobre el vehículo descrito, con placa única Núm. 213023 de propiedad de Edwin González Villarreal, portador de la Cédula de Identidad Personal Núm. 8-225-987, según se aprecia en la copia autenticada de dicho documento, (cfr. fs. 1 expediente judicial).

A foja 2 del expediente judicial consta la Certificación expedida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha 9 de noviembre de 2004, en la que se señala que ese Juzgado decretó embargo mediante el Auto Núm. 2226-CCRJ-ST

Por otra parte, consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, seguido por la Caja de Ahorros, que mediante Auto Núm. 2980 de 23 de septiembre de 2002, el Juzgado Ejecutor de dicha entidad bancaria, libró Mandamiento de Pago contra el señor Edwin González Villarreal, hasta la concurrencia de B/.1,235.07, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y hasta la cancelación total de la

obligación perseguida, (cfr. f. 27 del expediente del proceso ejecutivo).

Igualmente, a foja 28, aparece el Auto Núm. 2984 de **23 de septiembre de 2002**, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por el cual decreta secuestro sobre todos los valores, títulos - valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado.

Posteriormente, a foja 31 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, se observa que mediante Auto Núm. 3315 de 15 de octubre de 2002, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se decretó formal secuestro a favor de dicha entidad bancaria, sobre el vehículo señalado en párrafos anteriores, ordenándose hacer la comunicación a la Dirección de Registro Único de Vehículos Motorizados, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

En este sentido, consta a foja 48 del expediente ejecutivo, que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le comunicó a la Caja de Ahorros, que sobre el vehículo con placa Núm. 213023, propiedad del señor Edwin González Villarreal, con cédula de identidad personal Núm. 8-255-987, pesaba secuestro ordenado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a través del Oficio Núm. GO(272-01)6217 de 15 de octubre de 2002.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó formal embargo a

favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble seguido a Edwin González Villarreal, basándose en un título hipotecario inscrito con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre el vehículo perseguido.

En este sentido, a foja 2 del expediente judicial se observa copia autenticada de la certificación expedida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que éste se encuentra vigente, por lo que el Incidente de Rescisión de Secuestro reúne todas las exigencias legales que establece el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, que a su letra dice:

"Artículo 560 (549): Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...".

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en fallo calendado 31 de octubre de 2003, señaló lo siguiente:

“Por otra parte, podemos observar que a foja 4 del cuadernillo de antecedentes donde reposa el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva propuesto por la Caja de Ahorros contra el señor Carlos R. Chial Vega, consta el auto N° 110 dictado por el Juzgado Ejecutor de dicha entidad bancaria el 16 de febrero de 2000 donde se libra mandamiento de pago ejecutivo hasta la concurrencia de B/.2,062.90 en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de cancelación total. Seguidamente, a fojas 31 y 32, mediante autos N° 2228 y 2230 de 29 de octubre de 2001, se decretó formal secuestro sobre bienes de propiedad de Chial Vega; secuestros que fueron dictados con posterioridad a la inscripción del título hipotecario en comento.

Aunado a lo anterior, esta Corporación considera que le asiste la razón al incidentista, ya que de las constancias analizadas, se desprende claramente que el embargo decretado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor de la incidentista se encuentra vigente, reuniendo por tanto el incidente de rescisión de secuestro todas las exigencias legales que establece el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial transcrito.”

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma Infante & Pérez Almillano, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Edwin González Villarreal.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/sh/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General